publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de los de Hacienda y Comercio, A. W. y Gil.

Núm. 2122.—REGLAMENTO para el régimen de las Capitanías de puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente Reglamento para el régimen de las capitanías de puertos.

Art. 1º La policía general de los puertos y fondeaderos, queda exclusivamente encomendada á los capitanes de puertos.

Art. 2º En los casos de naufragio ó peligro de buques, por cualquiera causa de fuerza mayor, el capitán del puerto es la autoridad más inmediata llamada á dictar las medidas más convenientes para la seguridad de las vidas é intereses en peligro.

Art. 3º Puesto un capitán de puerto en posesión de su empleo, correrá á su cargo el buen amarradero de las embarcaciones, el orden de la carga y descarga de los buques, y en general la policía, seguridad y limpieza del puerto, debiendo mantenerse al corriente de las entradas y salidas de toda clase de embarcaciones, y de cuanto pueda ocurrir en dicho puerto.

Art. 4º Los capitanes de puerto están obligados á recorrer el puerto, por lo menos una vez al mes, acompañados con los prácticos necesarios para examinar el plano, la sonda ó braceaje, no solo de los bajos sino de todo el puerto, las marcas ó boyas para la seguridad de la entrada ó salida, señalando las que fueren mejores, indicando la calidad del fondo, los perjuicios de un paraje y las ventajas de otro, el modo de amarrarse los buques con determinado viento, el lugar para dar carena, ó dar de quilla á los buques y los puntos destinados ó más á propósito al desembarque de pasajeros, haciendo conocer, además, cuantas mejoras crea necesarias, y dando de ello cuenta á quien corresponda para los fines á que haya lugar.

Art. 5º En los puertos en donde desembocaren ríos que por sus avenidas pudieren causar perjuicios á las embarcaciones, el capitán del puerto deberá indicar la posición que deban adoptar los buques, á fin de que corran el menor riesgo posible, ni causen averías por sus vergas, masteleros, amarras, etc.

Art. 6º La jurisdicción de los capitanes de puerto comprende todo el litoral marítimo á que alcanza la de la provincia ó distrito en que radican.

Art. 7º Los capitanes de puerto estarán subordinados á los Gobernadores civiles y militares, en todo lo concerniente á los despachos de buques, bajeles de guerra nacionales ó extranjeros, separación de barcos en cuarentena, y al cumplimiento de las acuerdos de la Junta de sanidad.

Por lo demás, obrarán los capitanes de puerto de conformidad con las leyes, y como mejor corresponda al desempeño del servicio público, siendo personalmente responsables de sus faltas y de lo que prescribe el presente reglamento.

Art. 8º Déjase á opción de los capitanes de puerto, solicitar el nombramiento de los prácticos de número que crean necesarios, á los cuales se proveerá del despacho correspondiente por el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 9º Los prácticos deben ser escogidos entre los marinos de mejores costumbres, mayor inteligencia y conocimiento de nuestros puertos y costas, y que hayan prestado servicios á la República, procurando igualmente que posean la robustez y agilidad necesarias para el desempeño de este servicio.

Art. 10. Es obligación de los prácticos:

1º Salir al encuentro de los buques hasta el lugar desde donde éstos los sociliten, despidiéndose de ellos una vez que se hallen fuera de la zona del peligro.

2º Pilotear, á su entrada y salida, los buques del estado, gozando de ración en el rancho como pilotos, siempre que su ocupación á bordo sea de medio día ó más tiempo.

Art. 11. Para indicar la necesidad de práctico, dispararán los buques del estado un cañonazo, y pondrán una bandera nacional al tope de trinquete; y siendo de un solo mástil, en cualquier penol. A esta señal, y si hubiere peligro inminente, es deber también de los pescadores que se percibieren, aunque sin nombramiento de práctico, dirigirse inmediatamente al buque; y si el comandante les considerare hábiles, arriará la bandera en se-

ñal de haber ya cesado la necesidad, dejando á este indivíduo á su bordo todo el tiempo que juzgue necesario.

§ El deber de los pescadores de que habla el artículo anterior, se hace extensivo al caso de los buques de guerra y mercantes.

Art. 12. A los prácticos de oficio, ó titulares es á quien corresponde exclusivamente pilotear las embarcaciones mercantes y de guerra, nacionales ó extranjeras, á la entrada y salida de los puertos, cuando lo soliciten.

Art. 13. Los prácticos están obligados á salir al encuentro de las embarcaciones, uniformados y con la bandera nacional enarbolada en la proa del bote; deberán, una vez abordo del buque, informarse con el capitán, tanto á la entrada como á la salida, del calado de su buque, para el acierto de su dirección, así como para situarlo en el lugar que el capitán del puerto tenga á bien designarle, sea para atracar con el fin de descargar, ó para mayor facilidad de socorrerle, si fuere necesario.

Art. 14. El uniforme de los prácticos constará de chaqueta de paño negro cruzada, con dos carreras de botones y las insignias de marino, cachucha redonda galoneada con escudo nacional, y pantalón blanco.

§ El costo del uniforme deberá hacerse de los fondos públicos.

Art. 15. Todos los marinos de servicio se mantendrán uniformados, y este uniforme será pantalón de dril azul, camisa blanca con las vueltas del cuello azul y dos anclas en las puntas, gorro blanco numerado con tinta negra, todo de acuerdo con la usanza de la marina nacional.

Art. 16. Siempre que el práctico juzgare peligrosa la entrada ó la salida de una embarcación, lo participará al capitán, una vez llegado á su bordo; si éste persistiere en la salida ó en la entrada, el práctico le exigirá un documento que pruebe su insistencia y cubra la responsabilidad del práctico. Si el capitán se negare á ello, el práctico queda autorizado á no pilotear la embarcación después de dar aviso oportuno al capitán del puerto.

Art. 17. En los casos en que un buque, por su antigüedad ú otra causa, deje de hallarse en estado de completa seguridad para navegar, el capitán de puerto está obligado á impedir su salida, convocando inmediatamente la comisión de expertos para que conozca del estado de dicho buque. Esta comisión se com-

pondrá del capitán del puerto, un maestro carpintero de ribera, dos capitanes de buque, uno nacional y otro extranjero, y el secretario del puerto. Dicha comisión, que podrá reunirse no solo á invitación del capitán del puerto, sino también á pedimento del cónsul de la nación del buque en cuestión, y aun á falta de aquel de su capitán, levantará un acta del experticio llevado á cabo; y si de ésta resultare que el buque se halla imposibilitado de navegar, quedará condenado sin apelación.

Art. 18. Ningún buque procedente del extranjero, podrá entrar al puerto antes de haber recibido la visita del médico de sanidad y de haber entregado la patente limpia que justifique su procedencia de puertos en donde no existe epidemia, lo mismo que la correspondencia que trajere.

Art. 19. Ningún buque podrá salir para el extranjero sin haber antes recibido la visita de la capitanía del puerto, para verificar el rol de la tripulación y demás medidas de policía que le están encomendadas.

Art. 20. Ningún buque extranjero podrá atracar, desatracar, ni enmendarse, sin el correspondiente permiso de la capitanía del puerto.

Art. 21. Todo buque atracado al muelle deberá tener las vergas al filo, y el botalón de fofoque dentro.

Art. 22. Todo buque, al tener que lastrar ó deslastrar, deberá dirigirse á la capitanía del puerto, para que se le indique el lugar en donde debe tomar ó depositar el lastre. En los casos en que un buque vaya á cargar á la costa, la capitanía del puerto dará instrucciones al piloto para que el buque no arroje su lastre sino en el punto que se le indique.

Art. 23. Todo capitán ó consignatario que necesitare de prácticos ó jornaleros para trabajar á bordo de su buque, sea en el puerto ó en la costa, deberá solicitarlos en la capitanía del puerto, y contratarlos allí, con la intervención de su jefe inmediato.

Art. 24. Ningún buque despachado para el extranjero podrá verificar su salida antes de las 6 de la mañana, ni después de las 6 de la tarde, sin previo permiso de la capitanía del puerto.

Art. 25. Ningún capitán podrá embarcar ni enrolar á un marino, sin presentarlo antes al capitán del puerto.

Art. 26. Ningún capitán de buque podrá sondar la barra ó el puerto, sin previa autorización del capitán del puerto.

Art. 27. Ningún capitán podrá halar su buque á tierra, dar-

lo de quilla ó de la banda, ni dar fuego al fondo, sin el competente permiso de la capitanía del puerto.

Art. 28. Los capitanes cuidarán que los buques amarrados al muelle no causen daño á éste. Queda enteramente prohibido halar ó poner sobre el muelle botes, canoas ú otros objetos del uso de los buques.

Art. 29. Los capitanes de buques fondeados en los puertos ó radas, deberán prestar auxilio ó ayuda á los que lo necesitaren, según las reglas y costumbres marítimas.

Art. 30. Está prohibido echar dentro del puerto lastre y sustancias corrompidas. Las mortecinas de los buques serán elevadas al lugar que la capitanía del puerto indicare.

Art. 31. Todo capitán de buque que permitiese echar lastre al agua, queda sujeto á la pena que prescribe en este caso el artículo 68 de la ley de comercio marítimo. (1)

Art. 32. Ningún buque puesto en observación, podrá fondear en el puerto, sino hacerse á la vela y permanecer fuera, yendo á fondear al lugar que se le indicare hasta que se le cumplan los días de observación.

Art. 33. El capitán que desobedeciere las órdenes que le fueren dadas en este caso, pagará igual multa á la impuesta á los capitanes por la infracción del artículo 68 de la ley de comercio marítimo.

Art. 34. Los buques puestos en cuarentena, deberán ir á cumplirla en el lugar que la Junta de sanidad les designe, debiendo el capitán ó el consignatario, pagar los gastos que se ocasionaren.

§ En caso de negativa del consignatario ó del capitán, queda el buque en garantía del pago de dichos gastos.

Art. 35. Habrá en las capitanías de puerto un celador de muelle, nombrado por la autoridad competente, y sus atribuciones serán las siguientes: exigir que todos los buques estén bien amarrados en tierra ó á las boyas; requerir que todas las embarcaciones ó lanchas que fuesen á recibir ó á llevar carga fuera del puerto, estén provistas de encerados para guarecer la carga de la intemperie en caso de lluvia; impedir que después de las horas de oficina de la aduana se desembarquen ó embarquen objetos sin el permiso del interventor, examinar la carga de los buques ó embarcaciones que hicieren el comercio; y en el caso de

(1) V. núm. 658.

descubrir objetos prohibidos por la ley, detenerlos, denunciando á la autoridad competente la contravención; y finalmente ocuparse de todo lo relativo á la policía del puerto, dando de su inspección cuenta diaria á su jefe inmediato, que es el capitán del puerto.

Art. 36. La oficina de la capitanía del puerto deberá poseer un barómetro, con el fin de precaver oportunamente los temporales.

Art. 37. Ninguna embarcación nacional podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho. La que incurriere en esta falta, será multada con la suma de cuatro pesos, que satisfará en papel de multa de ese tipo, sin perjuicio de los demás cargos á que pueda haber lugar contra el infractor.

Art. 38 Los capitanes de puerto enviarán al fin de cada mes un estado al Gobernador, dando cuenta de las operaciones que á éstos conciernen, como asimismo de las multas que se hubieren aplicado, con expresión del nombre y apellido del delincuente y designación del buque ó embarcación en que hubiere sido cometida la falta.

Art. 39. Todo buque de la marina nacional deberá llevar el nombre con que se le designare, escrito sobre la popa en caracteres legibles, y llevará enarbolada la bandera á la entrada ó salida del puerto. Los capitanes ó patrones que faltaren á esta regla pagarán, después de hecho constar por acta dicha falta en la capitanía del puerto, por la primera vez, dos pesos en papel de multa; por la segunda, seis pesos en igual especie; y por la tercera, será privado del mando de la embarcación, hasta nueva orden.

Art. 40. Toda embarcación que llevare á su bordo á un individuo sin pasaporte ó licencia de la autoridad competente, ó que llevare ó trajere efectos prohibidos, será detenida hasta que sea justificado el hecho por testigos y levantado proceso verbal correspondiente.

Art. 41. Los capitanes de puerto ejercerán la policía judicial, respecto de los crímenes y delitos que se cometan en los puertos y en alta mar en todo el radio de su jurisdicción respectiva, ateniéndose en estos casos á las prescripciones de las leyes ordinarias.

Art. 42. Las capitanías de puerto están obligadas á reglamentar el servicio de sus respectivos puertos, conforme á las necesidades ordinarias y á las disposiciones del presente reglamen-

to, dando de ello cuenta al Ministerio de Guerra y Marina para su aprobación ó desaprobación.

Art. 43. Con el objeto de asegurar su exacto cumplimiento, quedan obligados los capitanes de puerto á fijar en sus oficinas, á la vista de todo el público, el texto in-extenso de este reglamento.

Art. 44. El presente reglamento deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, A. Woz y Gil.

Núm. 2123.—RESOLUCION del P. E. otorgando permiso á la "Compañía francesa des sucreries de Saint Domingue" para establecer una vía férrea entre la maquinaria de la finca "Francia" y los terrenos de Manganagua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el señor Alberto Schacher, en su calidad de administrador de la "Compañía francesa des sucreries de Saint Domingue", domiciliada en París, ha solicitado permiso para abrir un camino destinado á establecer una vía férrea de uso particular, entre el asiento de la maquinaria destinada á confeccionar azúcar que, con el nombre de "Francia", se halla situada en la orilla oriental del Ozama, y en el lugar nombrado "Manganagua" donde tiene su principal siembra de caña;

Por cuanto debe considerarse de utilidad pública toda empresa que, aunque de interés particular, tienda al desarrollo de la agricultura y á aumentar la riqueza industrial del país; y